

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

06 MAR 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3921-SOT-1636, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por el funcionamiento de oficinas en el predio ubicado en Calle Calderón de la Barca número 230, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) como son la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco vigente en la Delegación Miguel Hidalgo.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco vigente, le asigna al inmueble objeto de denuncia la zonificación Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 30 % mínimo de



área libre, vivienda mayor a 150 m² (H/4/30/150), en donde el uso de suelo para oficinas no se encuentra permitido. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató la existencia de un inmueble de 2 niveles de altura, sin ostentar alguna razón social que infiera el funcionamiento de oficinas.-----

Adicionalmente, se emitió oficio dirigido al propietario, poseedor, representante legal y/o responsable del inmueble objeto de denuncia, con la finalidad de que este aportara elementos que acrediten las actividades realizadas en el sitio, notificado en fecha 10 de enero de 2018. Al respecto, mediante escrito de fecha 18 del mismo mes y año, una persona que se ostentó como apoderado legal del propietario del predio objeto de denuncia manifestó que el predio "(...) *es utilizado actualmente como vivienda unifamiliar y no se desarrollan actividades de oficina por lo que no es un establecimiento mercantil (...) Por lo tanto el inmueble no infringe ninguna ley o reglamento (...)*".-----

En razón de lo anterior, mediante informe de avance de investigación PAOT-05-300/300-0770-2018, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante proporcionar mayores elementos que permitan inferir la realización de los hechos objeto de denuncia, toda vez que no se constató el funcionamiento de oficinas en el inmueble denunciado.-----

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría **no se constató el funcionamiento de algún establecimiento con giro de oficinas**, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Calderón de la Barca número 230, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, le aplica la zonificación Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 30 % mínimo de área libre, vivienda mayor a 150 m² (H/4/30/150), en donde el uso de suelo para oficinas no se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco vigente.-----



Expediente: PAOT-2017-3921-SOT-1636

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató el funcionamiento de algún establecimiento con giro de oficinas, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que existen causas que imposibilitan materialmente la continuación del trámite de la denuncia.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.--

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



REMG/GP/GBM

